



San José, 25 de julio de 1947-

La Junta Departamental acordó aprobar el proyecto de decreto que a continuación se transcribe:

## LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE DE SAN JOSE

### D E C R E T A :

Artículo 1º)- A partir de la promulgación de la presente Ley la Intendencia Departamental queda autorizada para cobrar un impuesto a la extracción de arena o conchilla tanto en predios municipales como particulares en el departamento,, de \$ 0.20 (veinte centésimos) por cada un mil kilos o fracción.

Artículo 2º)- También a la promulgación de la presente Ley la Intendencia Municipal queda autorizada para cobrar un impuesto a la extracción de piedra, tanto en predios municipales, como particulares en el departamento de \$ 0.15 (quince centésimos) por cada mil kilos de piedra o fracción.

Artículo 3º)- Exonéranse del pago de los gravámenes determinados en los artículos anteriores, la arena, conchilla o piedra que se extraiga cuando se las utilice:

- a) En obras a realizarse en los mismos predios de donde son extraídos.
- b) En las obras públicas o municipales a hacerse en el departamento.
- c) En la construcción de obras destinadas a los cultos religiosos, de beneficencia, de carácter social, cultural o deportivo.

En esos casos la exoneración deberá contar con la aprobación de la Junta Departamental.

Artículo 4º)- La Intendencia podrá reducir los impuestos determinados en los artículos primero y segundo cuando se trate de obras que convengan al interés del departamento o del país, pero deberá contar con la aprobación de la Junta Departamental, dada por mayoría absoluta de sus miembros.

El impuesto a los productos que se exporten no podrán reducirse en ningún caso.

Artículo 5º)- Las infracciones a la presente Ley serán aferradas con multas equivalentes al duplo del impuesto defraudado en la primera infracción, al cuádruplo en la segunda y al



séxtuplo en la tercera y siguientes, sin perjuicio de la clausura temporaria, hasta por seis meses, de la empresa o persona defraudadora.

Artículo 6°)- La Intendencia reglamentará la presente ley.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS VEINTINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE.-

**Juan MENENDEZ del PINO**  
Secretario

**Salvador ESTRADÉ**  
Presidente

NGM 16/05/09